



**Presidencia de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Presente.-**

Miguel Ángel Villegas Soto, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar **Iniciativa de Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

Exposición de motivos

El tema de la inseguridad ha sido una de las asignaturas pendientes de los gobiernos federal, estatales y municipales, más delicadas en los últimos 15 años.

La Carta Magna de nuestro país señala en su artículo 21 párrafo noveno, señala que: *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

A pesar de las grandes cantidades de recursos canalizados a la seguridad pública y a la lucha contra el crimen organizado, no se ha presentado una disminución palpable en los índices de delincuencia (mucho menos en la percepción de inseguridad en general); sobre todo, en delitos

del fuero común y de bajo impacto como los robos a casas habitación y los asaltos a cuentahabientes de instituciones bancarias y a ciudadanos en general. La falta de políticas eficientes para preservar la seguridad por parte de las entidades gubernamentales, ha orillado a las empresas y a la ciudadanía en general, a la contratación de empresas de seguridad privada para cuidar su integridad física y su patrimonio.

Los servicios de seguridad privada, implican *el desempeño de actividades y acciones (previa autorización otorgada por el órgano público competente) por parte de los particulares, relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportación de datos para la investigación de delitos y apoyo en caso de siniestros o desastres, en carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.* En ese tenor, estas actividades, que son cotidianas, van desde tareas que parecieran sin mucha responsabilidad, como la vigilancia de acceso y salida a fraccionamientos habitacionales, establecimientos mercantiles y centros comerciales, estacionamientos, restaurantes y lugares de recreo y diversión; así como tareas que revisten mayor relevancia, mayor riesgo y requerimiento de conocimientos, entrenamiento, aptitudes, capacidades y adiestramiento más especializados, como la vigilancia de aeropuertos, puertos marítimos y demás inmuebles de alto flujo público, así como traslado de valores.

Que ante ello, el Estado Mexicano requería de establecer una regulación más contundente e integral para la prestación de servicios de seguridad privada, en cuanto auxiliares de la seguridad pública, toda vez que la regulación con que se contaba era solamente un título que constaba de tres artículos en la (abrogada en 2009) Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la cual derivó Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada, emitido en el año 2004 con el objeto de fortalecer y regular las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública sobre dicha materia.

Así las cosas, en el año 2006, a efecto de aportar certeza y mayor precisión a los mecanismos regulatorios del servicio de seguridad privada existentes (como el Registro Nacional de Servicios Policiales, el Registro Nacional de Equipo y Material, el Padrón Nacional de Empresas de Seguridad Privada y en general los procedimientos para emitir autorizaciones), el Congreso de la Unión emitió la Ley Federal de Seguridad Privada, con el objeto de regular la prestación de servicios de seguridad privada, cuando estos se presten en dos o más entidades federativas.

Un aspecto que destaca de dicha Ley federal, es *el establecimiento de un sistema de evaluación, certificación y verificación, del prestador de servicios, personal operativo, así como de la infraestructura relacionada con las actividades y servicios de seguridad privada*; instrumentado a través del Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada. Aspecto toral para la debida regulación de este tipo de servicios, pues la confianza resulta premisa fundamental en la contratación de los mismos por la ciudadanía.

En ese contexto, fue emitido por el titular del Ejecutivo de la Federación y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de octubre de 2011, el Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada.

Un elemento a destacar en el sistema de evaluación, certificación y verificación mencionado, es el que regula el artículo 47 del Reglamento en cita, el cual refiere a la obligación de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, de aplicar a su personal operativo *exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos en las instituciones autorizadas para ese efecto*, a efecto de acreditar que dicho personal cuenta con el perfil físico, médico y de personalidad que requieran las modalidades en los servicios de seguridad privada a prestar, así como también, para comprobar la ausencia y el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares. Lo que conocemos como evaluaciones de control y confianza.

En ese tenor, en armonización y cumplimiento de las disposiciones generales en materia del Sistema Nacional de Seguridad Pública y federales en materia de seguridad privada, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobó la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que fue publicada en el órgano oficial de difusión estatal el día 3 de enero de 2011, y el Reglamento de la misma el 15 de julio de 2013.

En la legislación estatal, como se desprende de los artículos 23 fracción VII de la referida Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo y 63, 64 y 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, se estipula que los exámenes y evaluaciones psicológicas, poligráficas, médicas, toxicológicas y de investigación socioeconómica a dicho personal, las realiza el Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza.

No obstante, los recursos materiales y humanos de dicho Centro resultan insuficientes para ejercer de manera adecuada esa atribución, en lo que refiere al personal de seguridad privada, pues apenas se da abasto para evaluar a los elementos de los cuerpos de seguridad pública.

Por la gran importancia que reviste la prestación de estos servicios de seguridad privada de manera adecuada, resulta conveniente y oportuno que el Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza, se concentre en la aplicación de los exámenes y evaluaciones referidos, en el personal de seguridad pública, tanto estatal como municipal, así como el de procuración de justicia y; por otra parte, que en los casos en que se trate de evaluaciones y exámenes de control y confianza de elementos de seguridad privada y auxiliar, sean realizadas por empresas especializadas que estén facultadas y acreditadas para emitir un dictamen dar un dictamen en términos de las disposiciones generales y federales de la materias y que estén apegadas y alineadas al Modelo Nacional, con la debida y necesaria supervisión, por supuesto, de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.

Adicionalmente, se considera que para contar con una regulación más completa e integral de los servicios de seguridad privada en el Estado de Michoacán, es necesario incorporar en la legislación respectiva, las modalidades de: sistemas de prevención y responsabilidades y; actividad vinculada con servicios de seguridad privada, la cual se refiere a las acciones relacionadas directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, y de los equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados.

Dichas modalidades se encuentran previstas en la legislación federal de la materia y permitirán un espectro más amplio de servicios de seguridad privada en el beneficio de los michoacanos que los contraten.

Para tales propósitos, mediante la presente iniciativa, se propone reformar y adicionar los artículos 4, 8 y 10, así como reformar el artículo 23, de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo, para incorporar las modalidades de servicios de seguridad privada mencionadas, así como también, para estipular que el Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza realizará evaluaciones y exámenes de control y confianza al personal de seguridad pública estatal, municipal y de procuración de justicia; y personas morales especializadas facultadas para emitir un dictamen en los términos de las disposiciones generales y federales en la materia, a los elementos de seguridad privada y auxiliar.

De la misma manera, se propone reformar los artículos 64, 65, 66 y 68 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, para darles congruencia con la reforma a la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo, planteada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, con el propósito de establecer una mejor regulación a las empresas de seguridad privada, procurar una más adecuada y eficiente aplicación de evaluaciones y exámenes de control y confianza de personal de seguridad privada, reforzar el derecho a la seguridad en el Estado de Michoacán y, además por provenir de una propuesta ciudadana concreta, es que me permito someter a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **Reforman** los artículos 4 fracciones X, XI y XII, 8 fracciones IV y V, 10 fracción VI y 23 fracción VII; y, se **Adicionan** los artículos 4 con las fracciones XIII y XIV, 8 con las fracciones VI y VII y 10 fracción II con un párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.

I. a IX.

X. Modalidad de Sistemas de prevención y responsabilidades: Es la que consiste en la obtención informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas.

XI. Modalidad de Actividad vinculada con servicios de seguridad privada: Es la que consiste en la actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, y de los equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados.

XII. Prestador del Servicio: Es la persona física o moral autorizada para proveer servicios de seguridad privada;

XIII. Registro de Seguridad Privada: Es el registro que llevará la Secretaría de las autorizaciones de prestadores de servicios y acreditación a personas que se desempeñan sujetos a esta ley; y,

XIV. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 8. Las modalidades que podrán ser autorizadas son las siguientes:

I. a III.

IV. Localización e investigación de personas y bienes;

V. Vigilancia a distancia;

VI. Sistemas de prevención y responsabilidades; y,

VII. Actividad vinculada con servicios de seguridad privada. Se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, y de los equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados.

ARTÍCULO 10. La autorización para prestar servicios de seguridad privada deberá cumplir y mantener los siguientes requisitos:

I.

II. Cumplir con todos los requisitos federales, estatales y municipales para el establecimiento del prestador del servicio.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá garantizar la aplicación de evaluaciones de control y confianza, psicológicas, poligráficas, médicas y toxicológicas a que se refieren los artículos 63 y 64 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, a través del Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza cuando se trate de personal de seguridad estatal, municipal y de procuración de justicia; y a través de personas morales especializadas que estén facultadas para emitir un dictamen en los términos

de las disposiciones generales y federales en la materia, cuando se trate de personal de seguridad privada y auxiliar, con la debida supervisión de la Secretaría;

III. a V.

VI. Presentar evidencia de capacitación y adiestramiento con el cual cuenten los elementos de seguridad privada y auxiliar, la cual estará complementada con la evaluación de control y confianza realizada por personas morales especializadas, a que se refiere el párrafo segundo de la fracción II de este artículo;

VII. a X.

ARTÍCULO 23.

I. a VI.

VII. Evaluar a través de personas morales especializadas que estén facultadas para emitir un dictamen en los términos de las disposiciones generales y federales en la materia, a los elementos de seguridad privada y auxiliar.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se Reforman los artículos 64, 65 fracción II, 66 y 68 párrafo primero, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 64. El Centro aplicará los exámenes y evaluaciones psicológicas, poligráficas, médicas, toxicológicas y de investigación socioeconómica al personal de seguridad pública, estatal y municipal, así como de procuración de justicia, apoyándose en las instituciones públicas especializadas para tal efecto; excepcionalmente, cuando no se cuente con la tecnología o el personal especializado, podrá contratarse con el sector privado, atendiendo a la legislación aplicable. **Tratándose de personal de seguridad privada y auxiliar, los exámenes y evaluaciones serán realizados por personas morales especializadas que estén facultadas para emitir un dictamen en los términos de las disposiciones generales y federales en la materia, con la debida supervisión de la Secretaría.**

Artículo 65.

I.

II. Practicar las evaluaciones de control de confianza al personal de Seguridad Pública Estatal y Municipal y de procuración de justicia. **Tratándose de personal de seguridad privada y auxiliar, se estará a lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley;**

III. a VIII.

Artículo 66. El aspirante que haya cubierto satisfactoriamente los requisitos correspondientes al procedimiento de reclutamiento, para poder ingresar a la formación inicial, deberá aprobar los exámenes y evaluaciones que le practique el Centro **cuando se trate de personal de seguridad pública estatal, municipal y de procuración de justicia y, de la persona moral especializada cuando se trate de personal de seguridad privada y auxiliar;** de igual manera, el personal que ya labora en las áreas de Seguridad Pública **estatal, municipal y de procuración de justicia, privada o auxiliar, según corresponda,** al momento de ser requerido para la práctica de éstos deberá someterse a ellos y aprobarlos, de lo contrario causarán baja inmediatamente.

Para la capacitación de cualquiera de los cuerpos de Seguridad Pública, **de procuración de justicia estatal o municipal,** deberán previamente ser evaluados por el Centro y, **tratándose de personal de seguridad privada y auxiliar, por la persona moral especializada en términos del artículo 64 de esta Ley.**

Artículo 68. El resultado de las evaluaciones que emita el Centro **o la persona moral especializada según sea el caso,** podrá ser cualquiera de las siguientes:

I. a II.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dese cuenta del presente decreto al titular del Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y trámite conducente.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 23 de enero de 2018.

ATENTAMENTE

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto

Esta firma corresponde a la Iniciativa de Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.